



Lima, 11 ABR 2017

OFICIO N° 443-2017-SUNEDU/02-13

CARGO

URGENTE

Señor

ROLANDO ESCALA CISNEROS

Jefe del Órgano de Control Institucional

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Calle Germán Amézaga N° 375, Ciudad Universitaria, sede Central, tercer piso, edificio Jorge Basadre, Lima

Presente.-

Asunto : Absolución de consulta sobre los alcances del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Referencia : a) Oficio N° 088-2017-UNMSM/OCI¹
(RTD N° 002387-2017-SUNEDU-TD)
b) Oficio N° 0404-2017-UNMSM/OCI²
(RTD N° 007226-2017-SUNEDU-TD)



De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, dar atención a los documentos de la referencia a través de los cuales solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) opinión legal sobre los alcances del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**).

Al respecto, se desprende que se hace alusión al cumplimiento de los setenta (70) años de edad durante el ejercicio del cargo de una autoridad universitaria, para lo cual formula la consulta siguiente:

- Precisar si los cargos de las autoridades universitarias son cargos administrativos.
- Precisar si debe aplicar lo contemplado como la edad máxima para el ejercicio de la docencia y consiguientemente la imposibilidad de seguir ocupando el cargo de autoridades universitarias.

Respecto a la naturaleza de los cargos de las autoridades universitarias, se trae a colación el literal b) del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, que define al cargo administrativo como la «ocupación dentro de la universidad relacionada a la labor administrativa y/o al ejercicio de funciones como autoridad, distintas a la labor académica o a la docencia».

La Ley Universitaria establece que para el ejercicio de las funciones de los cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico y Director de Escuela Profesional en

¹ Cabe indicar que el documento de la referencia fue recibido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu, el 27 de enero de 2017.

² Cabe indicar que el documento de la referencia fue recibido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu, el 13 de marzo de 2017.



las universidades públicas, se requiere ser docente ordinario principal de la universidad, es decir, previamente, deben pertenecer a la carrera de la docencia universitaria. En el mismo sentido, para el ejercicio del cargo de Director o Jefe de la Unidad de Investigación y Director o Jefe de la Unidad de Posgrado, solo se requiere ser docente con el grado de doctor.

Así pues, en el Informe N° 158-2016-SUNEDU/02-13, se indicó que el personal docente de las universidades públicas puede ejercer, dependiendo de ciertas condiciones, la función docente y, en casos excepcionales, la función administrativa académica, tal como se desprende de la cita siguiente:

- «(i) Función docente, es ejercida por los docentes en sus tres categorías: ordinario, extraordinario y contratados.
- (ii) Función administrativa académica, se entiende como aquella ejercida por los docentes en instancias de dirección institucional, es ejercida, en primera instancia, solo por los docentes ordinarios, ya sea por elección (Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico) o por designación (Director de Escuela Profesional); previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Universitaria y el Estatuto.»³

Dentro de ese contexto, se colige que el cargo administrativo es ejercido por todo personal no docente y por docentes que ejercen función administrativa académica, el cual implica actos de gestión realizados en instancias de dirección institucional para el mejoramiento del desarrollo de la institución educativa como autoridad, por tanto, tales cargos de autoridades universitarias son de carácter administrativo, pues en el ejercicio de tales cargos no ejercen función docente de enseñanza o pedagogía.



Finalmente, sobre la ocupación de cargos de autoridades administrativas por docentes mayores de setenta (70) años de edad, cabe señalar que el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria establece que la citada edad es la máxima para el ejercicio de la docencia universitaria. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional⁴, ha determinado expresamente que «un profesor universitario con setenta años podrá continuar desarrollando la docencia, pero en la categoría de extraordinario. Para ello deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación (...) dependiendo el pase a la categoría de extraordinario de la decisión autónoma de cada universidad (...)».

Entonces al llegar un docente ordinario a la edad de setenta (70) años su cese no es automático, en tanto que la universidad, en aras de su autonomía, deberá establecer un procedimiento a fin de evaluar las condiciones para considerar el pase de docente ordinario a extraordinario o el cese definitivo. Por tanto, mientras la universidad no realice dicha evaluación, el docente conservará la categoría que le corresponda con los deberes y derechos que se estipulen en el estatuto respectivo.

³ Si bien la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no hace una distinción o precisión sobre las funciones que pueda ejercer un docente al interior de la universidad; este concepto ha sido construido sobre la base de una lectura conjunta de las disposiciones de la citada ley. Ver Informe N° 293-2016-SUNEDU/03-06.

⁴ Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC. Fundamentos Jurídicos del 249 a 253.



En ese sentido, los docentes mayores de setenta (70) años de edad que ocupan cargos de autoridades universitarias, incurrirían en causal de vacancia, ya sea por incumplimiento del artículo 84 de la Ley universitaria o, por haber cumplido más de setenta (70) años de edad de modo sobrevinientes a su elección. De tal manera que, la universidad tendría que iniciar el procedimiento para la declaración de vacancia y revocabilidad del mandato de la autoridad administrativa, según lo establecido en su Estatuto.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la ausencia de un procedimiento al interior de la universidad no puede bajo ningún supuesto implicar la continuidad indefinida del cargo administrativo que ocupa el docente con setenta (70) años de edad cumplidos, siendo responsabilidad de las autoridades universitarias la actualización y adecuación de los documentos de gestión, regulando el procedimiento de vacancia, cese o pase a condición de extraordinario.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



JERRY ESPINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

